

ANTEPROYECTO

COMITÉ TÉCNICO DE PUERTOS

REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS

Contenido:

- **Exposición de Motivos**
- **Proyecto de Acuerdo Gubernativo de aprobación**
- **Anexo**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mercancías peligrosas constituyen insumos importantes para la producción industrial y el desarrollo económico del país, empero por la propia naturaleza de sus componentes, establecen la probabilidad de causar algún tipo de daño al no ser adecuadamente operadas; determinando que el manejo, almacenaje y transporte deben ajustarse a principios de seguridad y protección a la persona, al ambiente y a los bienes.

Dado que mundialmente por la vía marítima se movilizan los mayores cargamentos de mercancías peligrosas, la Organización Marítima Internacional, OMI, de la Organización de Naciones Unidas, prescribe su transporte en buques a través del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, referido como Código IMDG y del que el Estado de Guatemala es parte.

Atendiendo que las Instalaciones Portuarias marítimas determinan el punto de contacto entre el transporte terrestre y marítimo y que es el primer contacto nacional de las mercancías de importación o el último en el caso de exportación, es conveniente reglamentar en función de la seguridad y la productividad las operaciones con mercancías peligrosas.

Reconociendo que para el caso de mercancías peligrosas, existen diversos y variados operadores, en consecuencia para un mejor control la figura de "Instalación Portuaria", es más eficaz que el concepto de Puerto para atender la función del Estado de garantizar la seguridad de la población, el medio ambiente y los bienes de servicios públicos.

En virtud de que el Código IMDG, es de aplicación primaria a buques, es la base para adoptar en tierra las correspondientes disposiciones de prevención que permitan evitar o disminuir en lo posible los efectos de los riesgos que entrañan la carga o descarga, transferencia y almacenamiento de mercancías peligrosas por las instalaciones portuarias.

Se constituye en una necesidad el tener definido las responsabilidades y acciones a desempeñar por los diferentes actores que intervienen en las operaciones con mercancías peligrosas, Autoridades; Trabajadores portuarios y operadores de grúas y vehículos; Empresas de transporte, terrestre o marítima; Expedidores (remitentes) o Consignatarios (destinatarios) de la carga y en general todos los involucrados con la operación con mercancías peligrosas en los puertos nacionales,

En conclusión, para armonizar los objetivos de seguridad y protección por una parte de la población y el ambiente, y por el otro el de eficiencia y eficacia de la cadena del transporte, se hace necesario regular lo concerniente, a fin que existan reglas claras para las operaciones con mercancías peligrosas en las instalaciones portuarias.

Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

Acuérdese aprobar el Reglamento de Operaciones de Mercancías Peligrosas en Instalaciones Portuarias

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO * -2006**

(proyecto)

Palacio Nacional: Guatemala, __ de _____ de 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público, y que las operaciones con mercancías peligrosas no reguladas pueden representar riesgos que alcancen núcleos de población, además de los que intervienen en las mismas.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar lo estipulado en el artículo 119 incisos I, y Artículo 131 de la Constitución Política se deben realizar acciones que garanticen una imagen de seguridad y eficiencia en los procesos de apoyo al Comercio Internacional, siendo una de ellas la correspondiente reglamentación e implementación de las operaciones con mercaderías peligrosas de gran valor en la industria.

CONSIDERANDO:

Que los lineamientos generales del estado que se relacionan con la protección de la vida, salud humana, animal y vegetal; la preservación y la defensa del medio ambiente, pueden verse afectadas sino se considera la prevención de prácticas que puedan conducir a error en la operaciones del manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas..

CONSIDERANDO:

Que el transporte marítimo de substancias, materiales y residuos peligrosos, se regula por el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas, de la Organización Marítima Internacional (OMI), y que a partir del uno de enero del año dos mil cuatro pasa a ser de obligado cumplimiento, pero que no están reguladas las operaciones en las instalaciones portuarias con quienes los buques operan.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3 y 6 del Decreto 114-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

APROBAR: EI REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN INSTALACIONES PORTUARIAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

El presente reglamento tiene por objeto normar lo relativo a la operación de Mercancías Peligrosas (o mercaderías peligrosas o carga peligrosa) dentro de todas las Instalaciones Portuarias de Guatemala, incluyendo su admisión, manejo, almacenamiento, apilamiento y transferencias dentro de la instalación.

Entendiéndose por Instalación Portuaria el espacio comprendido desde los muelles de atraque, áreas de almacenaje y apilamiento, vías de transferencia, hasta la puerta de ingreso y egreso. Incluye las operaciones que se realizan en tierra desde boyas, duques de alba o cualquier infraestructura marítima diseñada para operaciones con mercancías peligrosas.

Asimismo se dictarán normas y procedimientos para la gestión de las Mercancías Peligrosas de acuerdo a las prescripciones del "**Código marítimo internacional de mercancías peligrosas**", referido en adelante como **Código IMDG**, así como las competencias laborales que debe contar el personal para realizar las actividades relacionadas con las mismas.

Artículo 2. **Exenciones.**

El presente reglamento no será de aplicación:

- a) A los buques, embarcaciones; o vehículos terrestres; de uso militar.
- b) A los productos clasificados como peligrosos que constituyan insumos para las actividades de mantenimiento de embarcaciones, equipos y enseres, así como combustibles para el uso del buque y de los equipos o maquinaria y utensilios utilizados para las actividades de la instalación portuaria.
- c) Aquellas mercancías peligrosas que por su cantidad y embalaje se eximen en el Código IMDG de ser consideradas como tales.

Artículo 3. Definiciones.

Cualquier término no descrito en el presente artículo, será interpretado a la luz de las definiciones dadas en el Glosario contenido en el "Apéndice B, Definiciones" y la Parte 1 Disposiciones Generales de las Recomendaciones del Código IMDG o en su defecto por las contenidas en la normativa vigente que le es aplicable.

Apilar: Poner en pila o columna, colocar contenedores o bultos, uno sobre el otro.

Autoridad competente o reconocida: Autoridad nacional o internacional investida, declarada o aceptada por el Estado de Guatemala para un determinado fin.

Autoridad designada: El ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través de la entidad que representa al sistema portuario nacional, para el caso del presente Reglamento, se refiere a la Comisión Portuaria Nacional o ente que la sustituya.

Actividad Portuaria: Construcción, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración de los puertos, terminales e instalaciones portuarias en general, incluyendo las actividades necesarias para el acceso a los mismos, en las áreas marítimas, fluviales y lacustre.

Agente de Aduana: Persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, que representa oficialmente a los consignatarios o dueños de la carga ante la Intendencia de Aduanas.

Agente Naviero: Persona natural o jurídica representante de los intereses del Capitán del Buque o de la línea naviera a la que pertenece el Buque.

Bulto: Embalaje con su contenido tal como se presenta para el transporte.

Certificado de capacitación: Es el documento que acredita que una persona está capacitada, preparada y autorizada para la participación en la supervisión, manejo u operación con mercancías peligrosas.

Comité de Expertos de Naciones Unidas: Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos, del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas

Contenedor: Elemento de transporte destinado a facilitar el acarreo de mercancías embaladas o no, por una o más modalidades de transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga. Debe poseer una estructura permanentemente cerrada, rígida y suficientemente resistente para ser usada repetidamente, y estar provisto de dispositivos que faciliten su manejo, ya sea al ser transportado de un medio de transporte a otro o al pasar de una a otra modalidad de transporte.

Desecho peligroso: Mercancía peligrosa (o mercadería peligrosa o carga peligrosa) que queda, sobra o resulta de un proceso productivo, que no se puede por ningún medio, método y/o proceso utilizarse nuevamente, y que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, oxidantes, nocivas, cancerígenas infecciosas o

irritantes representa un peligro para los seres humanos, un riesgo para el equilibrio ecológico y el ambiente, cuando entran en contacto con ellos.

Destinatario: Toda persona natural o jurídica, organización o gobierno que reciba una mercancía.

Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos por el Código IMDG como requisitos para el transporte de mercancías peligrosas(o mercaderías peligrosas o cargas peligrosas) y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por Autoridad Competente.

Embalaje: Es el medio o recipiente que contiene varios empaques.

Empaque: Cualquier recipiente o envoltura que contenga algún producto de consumo para su entrega o exhibición a los consumidores.

Envase: Recipiente destinado a contener productos hasta su consumo final.

Etiqueta: Información impresa que advierte sobre un riesgo de una mercancía peligrosa, por medio de colores o símbolos, el cual debe medir por lo menos 10 cm. X 10 cm. , salvo en caso de bultos, que debido a su tamaño solo puedan llevar etiquetas mas pequeñas, se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de las mercancías.

Grupo de compatibilidad: Conjunto de mercancías de la clase 1 "explosivos", que se consideran "compatibles" cuando se pueden estibar o transportar varias al mismo tiempo en condiciones de seguridad, sin aumentar de manera apreciable la probabilidad de accidente o la magnitud de los efectos de tal accidente, respecto a una cantidad determinada.

Hoja de seguridad: Ficha o documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministra información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad.

IMDG: Código Marítimo Internacional para el transporte de Mercancías Peligrosas, en su forma enmendada o más actualizada, de la Organización Marítima Internacional, OMI.

Incidente por mercancías peligrosas: liberación consumada, o con claros indicios de que pudo haberse liberado material peligroso, en lo que personas expuestas tienen el riesgo de sufrir lesiones, daños al medio ambiente y a la propiedad.

Incompatibilidad: Es el proceso que sufren las mercancías peligrosas cuando puestas en contacto entre sí puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros.

Lista de mercancías peligrosas: Es el listado oficial que describe más exactamente las mercancías peligrosas (o mercaderías peligrosas o cargas peligrosas) transportadas más frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", en su forma enmendada, elaboradas por el Comité de Expertos en transporte de

mercancías peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

Líquido inflamable: Líquidos, o mezclas de ellos, o líquidos que contienen sólidos en solución o en suspensión (por ejemplo: pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias que se clasifican de otra parte por sus características de peligro), que emiten vapores inflamables a temperaturas máximas de 60,5 °C, en ensayos en copa cerrada, o máximo 65,6 °C en ensayos de copa abierta, denominadas comúnmente como punto de inflamación. Sin embargo, los líquidos con un punto de inflamación superior a 35 °C, que no mantienen la combustión, no es necesario considerarlos como inflamables para el propósito de esta norma. Los líquidos presentados para transporte a temperaturas que se encuentran en su punto de inflamación o por debajo de él se consideran en cualquier caso como líquidos inflamables. Los líquidos inflamables también incluyen sustancias que son transportadas o presentadas para transporte a temperaturas elevadas en estado líquido, y que emanan vapores inflamables a la máxima temperatura de transporte o por debajo de ella.

Mitigación: Definición de medidas de intervención dirigidas a reducir o minimizar el riesgo o contaminación.

Norma Técnica : Es el documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminadas al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad.

Número ONU: Es un código específico, conformado por cuatro dígitos o número de serie para cada mercancía peligrosa, asignado por el sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que permite identificar el producto sin importar el país del cual provenga. A través de este número se puede identificar una mercancía peligrosa que tenga etiqueta en un idioma diferente al español. Esta lista se publica en el Libro Naranja de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", forma enmendada.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Plan de contingencia: Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática desarrollado por la empresa, industria o algún actor de la cadena del transporte, para el *control de incidentes provocados intencionalmente* durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito causar daños. Se define para mitigar las consecuencias y reducir los riesgos de empeoramiento de la situación y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

Plan de emergencia: Organización de los medios humanos y materiales disponibles para garantizar la intervención inmediata ante la existencia de una emergencia que involucre mercancías peligrosas y garantizar una atención adecuada bajo procedimientos establecidos.

Remitente: Cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancía para su transporte.

Responsable de Operaciones: es el funcionario de más alto nivel a cargo y responsable de las operaciones portuarias de la Instalación. Gerente, Director, Intendente, Jefe, o cualquier otra denominación equivalente.

Responsable de Seguridad Integral, es el funcionario responsable por la seguridad y protección de la instalación portuaria. Gerente, Director, Intendente, Jefe o cualquier denominación equivalente.

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, la publicación más reciente que contiene las prescripciones técnicas de referencia, revisada y actualizada regularmente, por el "Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos" del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. Instrumento conocido también como el "Libro Naranja" de Naciones Unidas.

Residuo Peligroso: Mercancía peligrosa (o mercadería peligrosa o carga peligrosa) ya sea en estado líquido, sólido o gaseoso que queda, sobra o resulta de un proceso productivo, que se puede reutilizar y que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, nocivas, cancerígenas, infecciosas o irritantes y que expuesto en el ambiente, representa un peligro para los seres humanos, así como para la vida silvestre y acuática.

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa, de acuerdo con la compatibilidad que exista entre ellas.

Sólido inflamable: Sustancias sólidas que, en las condiciones que se dan durante el transporte, se encienden con facilidad o pueden causar o activar incendios por fricción; sustancias auto-reativas o afines que experimentan una fuerte reacción exotérmica; explosivos insensibilizados que pueden explotar si no están suficientemente diluidos.

Sustancia comburente: Sustancias que, sin ser necesariamente combustibles, pueden liberar oxígeno y en consecuencia estimular la combustión y aumentar la velocidad de un incendio en otro material.

Sustancia corrosiva: Sustancias que por su acción química, causan lesiones graves a los tejidos vivos que entran en contacto o si se produce un escape puede causar daños de consideración a otras mercancías o a los medios de transporte, o incluso destruirlos, y pueden así mismo provocar otros riesgos.

Sustancia explosiva: Sustancia sólida o líquida, o mezcla de sustancias, que de manera espontánea por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

Sustancia infecciosa: Sustancias que contienen microorganismos viables como: bacterias, virus, parásitos, hongos y rickettsias, o un recombinantes, híbridos o mutantes, que se sabe causan enfermedades en los animales o en los humanos.

Sustancia pirotécnica: Sustancia o mezcla de sustancias destinadas a producir efectos por medio de calor, luz, sonido, gas o humo, o combinación de éstos, como resultado de reacciones químicas exotérmicas, auto sostenidas, no detonantes.

Sustancia radiactiva: Se entiende por sustancia radiactiva toda aquella cuya Ci/g), actividad específica sea superior a 70 kBq/kg (0,002; específica se entiende en este contexto, la actividad por unidad de masa de un radionúclido o, respecto de un material en el que radionúclido tenga una distribución uniforme.

Rótulo: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre las unidades de transporte (remolque, semirremolque y remolque balanceado) y vehículos de carga.

Tóxico (veneno): Sustancias que pueden causar la muerte o lesiones graves o que pueden ser nocivas para la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

Trasiego: Es la operación de llenado y vaciado de recipientes, contenedores o furgones.

Unidad de transporte: vehículo tractor para transportar la carga, en el caso de los vehículos rígidos se incorpora la carrocería y en los articulados el remolque o el semirremolque. Se incluyen los vagones de ferrocarril.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS, LIMITACIONES DE INGRESO Y EXIGENCIAS MÍNIMAS DE LA INSTALACIÓN

Artículo 4. Competencia de los Responsables de la Instalación Portuaria para la admisión y operaciones de mercancías peligrosas.

Al Responsable de Operaciones Portuarias en coordinación con el Responsable Seguridad Integral de la Instalación Portuaria, corresponde la admisión de la Mercancía Peligrosas en la zona de servicio, así como:

- a. Determinar en función de la capacidad de su instalación y lo que regula el presente Reglamento, las categorías y cantidades de mercancías peligrosas que podrán entrar en la citada zona por vía marítima o por vía terrestre.
- b. Administrar las áreas para la Operación y almacenamiento de mercancías peligrosas.
- c. Regular por medio de procedimientos seguros, el tránsito de mercancías peligrosas en las Instalación Portuaria
- d. Establecer las medidas complementarias de seguridad laboral, ambiental y de protección física que deben observarse dentro de la instalación portuaria.

Artículo 5. Competencia de las Autoridades.

Dependiendo de la naturaleza del producto, bajo la coordinación del Ministerio de Economía, compete a cada Ministerio reglamentar, requerir la documentación y orientar a los importadores

y exportadores en los procedimientos de seguridad que se deben aplicar, para la salida o internación vía marítima de sustancias peligrosas al territorio guatemalteco.

Las disposiciones deben ser comunicadas tanto a los representantes del sector industrial y comercial afectos, como a la Autoridad Portuaria designada, a los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral de la instalación Portuaria, que operan mercancías peligrosas y a los Capitanes de Puerto.

Adicional al cumplimiento de la legislación y normativas establecidas, compete las mercancías peligrosas de la Clase 1: explosivos al Ministerio de la Defensa. La Clase 2, gases; Clase 3, Líquidos Inflamables; Clase 4, Sólidos Inflamables; la Clase 5, Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos; la Clase 7, Sustancias Radioactivas y la Clase 8, Sustancias Corrosivas al Ministerio de Energía y Minas. La Clase 6, Sustancias Tóxicas e Infecciosas al Ministerio de Salud, y al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Clase 9, Sustancias peligrosas varias. Asimismo compete a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres establecer las disposiciones en caso de emergencias con estos productos.

Artículo 6. Limitaciones y Prohibiciones de cargamentos.

En las instalaciones Portuarias no se admitirán sustancias que no cumplan las condiciones necesarias para que su transporte y manejo se efectúen con seguridad y que dichas condiciones estén debidamente acreditadas en los documentos para el transporte de mercancías peligrosas prescritos internacionalmente *por el Código marítimo internacional de mercancías Peligrosas, Código IMDG.*

- a) El Responsable de Operaciones, en coordinación con el Responsable de Seguridad Integral correspondiente, prohibirán, mediante resolución motivada, el tránsito de mercancías peligrosas en la Instalación portuaria si considera que la presencia de las mismas, por sus condiciones, la de su envase o contenedor, el modo de transporte o situaciones circunstanciales de la zona portuaria, pueden suponer un peligro para la salud o integridad de las personas, degradación del medio ambiente o de las propiedades.
- b) Queda a criterio de la Organización de la Instalación Portuaria la prohibición de la admisión de las clases de mercancías peligrosas que por su naturaleza y peligrosidad determinen un riesgo que supere la capacidad operativa o no cuente con la especialidad para su manejo.

Artículo 7. Traslado o depósito temporal.

Cualquier mercancía peligrosa que necesite permanecer en la instalación para su reembarque en otro buque, deberá ser previamente gestionado su autorización por parte del Agente Naviero ante el Responsable de Operaciones quien en coordinación con el Responsable de Seguridad establecerán lo conducente, aplicando las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 8. Almacenamiento, Apilamiento y Segregación.

El Almacenamiento y segregación de bultos con mercancías peligrosas, será ejecutado por los Responsables de Bodegas, atendiendo los requerimientos de segregación del Código IMDG; de

igual forma se procederá con los contenedores y furgones en su ubicación. El Responsable de Seguridad Integral supervisará estas actividades.

Artículo 9. Requerimientos mínimos.

Toda Instalación Portuaria debe contar con certificados de Autoridad reconocida, que garanticen que al menos:

- a) La infraestructura es adecuada a la mercancía o mercancías peligrosas que opera, incluyendo la definición de rutas de evacuación y salidas de emergencia.
- b) El personal está certificado para este tipo de operaciones.
- c) Los equipos y maquinaria es especializada o adecuada.
- d) Se cuente con Plan de emergencias
- e) Se disponga de Brigadas ejercitadas y convenientemente equipadas.

CAPÍTULO III

DOCUMENTACIÓN PARA LA ADMISIÓN

Artículo 10. Anuncio previo

Con veinticuatro horas como mínimo, antes de la llegada por transporte terrestre, o doce por transporte marítimo, el propietario o representante legal de la carga a través de su Agente Naviero, remitirá la Solicitud de Admisión al Responsable de Operaciones y Seguridad Integral de la Instalación Portuaria. En la misma se especificará la fecha estimada de llegada a la instalación portuaria de mercancías peligrosas, con detalle del correspondiente número de Naciones Unidas, (No ONU) y nombre técnico, el tipo de embalaje, la cantidad, y peso o volumen unitario y global.

Artículo 11. Medios de solicitud de Admisión de Mercancías Peligrosas.

Además de cumplir con las exigencias de la Autoridad Aduanera, la Solicitud de Admisión citada en el artículo inmediatamente anterior del presente Reglamento podrá ser enviada por medio Electrónico o en Documento Escrito, el que será convenido conjuntamente con el Responsable de Operaciones.

Artículo 12. Autorización de Admisión.

En respuesta a la Solicitud de Admisión, el Responsable de Operaciones en coordinación con el Responsable de Seguridad Integral, elaborará Respuesta de Solicitud al Agente Naviero en el medio de comunicación convenido, de la aceptación de la mercadería, si la misma puede ser recepcionada y la vía que deberá seguir dentro de la instalación (directa o indirecta). Esta notificación puede realizarse electrónicamente.

Artículo 13. Información Adicional.

El propietario de la mercancía peligrosa autorizada para la admisión, a través de su Agente Naviero, deberá presentar al Responsable de Seguridad Integral lo más pronto a la recepción de su producto, la siguiente información:

- a) Nombre del encargado o responsable de Emergencias del consignatario o productor,
- b) Teléfono y dirección electrónica del responsable o encargado.
- c) Ficha de Emergencia de los productos.

Artículo 14. Documentación Adicional.

Para aquella mercancía peligrosa que por su naturaleza sean objeto de regulaciones emanadas por las Autoridades o Ministerios indicados en el Artículo 5 de este Reglamento, el consignatario o el embarcador, o sus representantes, presentaran al momento del ingreso o retiro de su producto, copia de la documentación a los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral

Artículo 15. Admisión de Unidades de transporte terrestre.

A la Solicitud de Admisión habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

1. Certificado de arrumazón o estiba dentro del contenedor.
2. Certificado de la autoridad competente acreditando que la cisterna o tanque cumple las prescripciones del Código IMDG.
3. Certificación o declaración de que el vehículo de transporte cumple las normas del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y los que pudieran exigir otras Autoridades por el producto peligroso transportado.

Adicionalmente las unidades de transporte terrestre (cisterna e isotanques), deberán llevar una placa de metal resistente a la corrosión, en la cual consten, además de sus datos de origen y de sus características físicas, la presión máxima de trabajo y la de prueba a que fue sometida, así como la temperatura del diseño del proyecto, la sustancia o sustancias que esta autorizada a transportar y la fecha de la última prueba de presión a que fue sometida, con la marca de la autoridad o entidad certificadora que la efectuó.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES

Artículo 16. Planificación de las operaciones.

Es obligación de toda Instalación Portuaria realizar planificación de las operaciones portuarias con mercancías peligrosas. La planificación será efectuada por el Responsable de Operaciones en coordinación con el Responsable de Seguridad Integral, debiendo participar los representantes de los sectores involucrados tal como el Agente Naviero y si aplica la empresa estibadora y la empresa de transporte terrestre. Estas reuniones de planificación deberán documentarse.

Artículo 17. Asignación de atracaderos.

El Responsable de Operaciones Portuarias deberá asignar el atracadero correspondiente para la operación de carga y descarga de mercancías peligrosas, considerando el tipo de embalaje, clase, vía, cantidad de las cargas, etc. El Responsable de Seguridad Integral deberá aplicar las medidas preventivas para su Manejo.

Artículo 18. Vía Directa.

De acuerdo a las características particulares de la Instalación Portuaria y de su organización, podrá recepcionar mercancías peligrosas de determinadas clases para su despacho inmediato o vía directa. El listado oficial de las Clases o productos aceptados para su Despacho Directo, será dado a conocer a los usuarios.

Artículo 19. Vía Indirecta.

En toda instalación portuaria se establece un periodo máximo de 3 días hábiles de permanencia, a partir de la recepción oficial de aquellas mercancías peligrosas que reúnan las condiciones necesarias para su almacenaje o apilamiento.

Si por circunstancias especiales se sobrepasa el tiempo estipulado deberá el Agente Naviero o el propietario de la mercancía, firmar acta de compromiso ante el Responsable de Operaciones Portuarias, para el retiro de la instalación en el menor tiempo posible.

Artículo 20. Comunicación de Inspecciones aduaneras.

Cuando la Autoridad Aduanera necesite realizar la inspección de bultos, contenedores o de un cargamento completo de mercancías peligrosas dentro de las Instalación Portuaria, deberá previamente comunicarlo en forma oficial, tanto al Responsable de Operaciones Portuarias como al Responsable de Seguridad Integral para la toma de medidas de seguridad.

Artículo 21. Señalización en Buques y Otras Embarcaciones en el puesto de atraque.

Los buques mercantes y otras embarcaciones que transporten mercancías peligrosas durante su estadía en el puesto de atraque, deberán tener izada durante el día la bandera color rojo del Código Internacional de Señales y durante la noche, en lugar visible en todo el horizonte, una luz roja de un alcance mínimo de tres millas, situada por encima de las demás luces de a bordo de modo que no pueda confundirse con las de navegación, siempre que la utilización de tales señales no induzcan a confusión o peligro para la navegación aérea o marítima.

Artículo 22. Operación del ferrocarril.

El Responsable de Operaciones y el Responsable de Seguridad Integral, cuando existan operaciones con ferrocarril, deberán asegurarse que:

- a. El movimiento de entrada y salida del ferrocarril debe estar controlado en todo su trayecto dentro de la Instalación.
- b. Supervisar las operaciones de acople y desacople de contenedores con mercancías peligrosas.

Artículo 23. Requerimientos a las Unidades de Transporte Terrestre.

Toda unidad de transporte incluyendo su equipo de arrastre, destinados a movilizar mercancías peligrosas, para su autorización de ingreso, egreso y operaciones internas, deberá cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por Autoridad Competente, el Reglamento Nacional de Transito, y los de circulación que la Instalación establezca.

Artículo 24. Registros Estadísticos.

El Responsable de Seguridad Integral de cada Instalación Portuaria que opere mercancías peligrosas, deberá llevar los registros estadísticos correspondientes para el control del volumen de carga, con la cantidad de producto movilizado en unidades del sistema métrico decimal que más correspondan a la naturaleza del producto, clasificado por su respectivo Número de Naciones Unidas (No ONU) y el nombre de los consignatarios o productores en el caso de exportación; así como la relación de accidentes o incidentes que pudieran haberse provocado por esta operación. Dicha información será remitida semestralmente a la Autoridad Designada.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD LABORAL

Artículo 25. Equipo para Emergencias

Para atender las posibles emergencias, la Instalación deberá disponer como mínimo de:

- a) Una red de hidrantes proporcional al área a cubrir, con suficiente caudal y presión que aseguren en todo momento el suministro de agua.
- b) Una cantidad adecuada de espuma y polvo químico, en función del tráfico de mercancías peligrosas de la instalación.
- c) Equipo de protección especial para el personal que ha de aplicar el plan de emergencia.
- d) Áreas para facilitar primeros auxilios y asistencia médica inicial.
- e) Equipos y materiales para utilizar en casos de contaminación por derrames.
- f) Unidades de transporte marítimo y terrestre para evacuación de personas y traslado de equipos.
- g) Equipo de comunicación especializado.

Artículo 26. Comunicación de Riesgos.

El Responsable de Seguridad Integral debe de aplicar las medidas preventivas y los procedimientos cuando se realicen operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas. Es su obligación el distribuir y explicar cuando corresponda, a quienes intervienen en la operación los procedimientos y recomendaciones de la Hoja o Ficha de Seguridad de los productos. Asimismo gestionara la capacitación del personal a cargo de dichas actividades, incluyendo a cualquier personal que por razones de trabajo tenga la autorización de ingresar a

las áreas de operación con mercancías peligrosas, como gestores aduanales, controladores de carga, mantenimiento de la instalación, etc.

De la misma forma es responsabilidad de todo trabajador que labore dentro de la Instalación Portuaria, el reportar inmediatamente cualquier incidente que pueda poner en riesgo la salud, el ambiente o bienes; de manera que debe comunicar por la vía más rápida disponible los Responsable de Seguridad Integral o de Operaciones cualquier avería en embalaje, derrame o situaciones anormales en mercancías peligrosas.

Artículo 27. Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos.

En la operación de carga y descarga de mercancías peligrosas, almacenamiento y apilamiento de las mismas, por ser áreas de alto riesgo se prohíbe fumar, el uso de equipos electrónicos, o de cualquier naturaleza que generen chispa, así como la realización en la cercanías de trabajos a llama desnuda o cualquier otra fuente de ignición o de calor, así como el acceso de personas sin autorización. Todas estas indicaciones serán comunicadas por el Responsable de Seguridad Integral a todos los sectores involucrados.

En el caso de transferencias deberá respetarse estrictamente la ruta previamente determinada para los cargamentos con mercancías peligrosas, las cuales serán convenientemente señalizadas.

Artículo 28. Uso de Equipo de Protección Personal.

El Responsable de Seguridad Integral es el encargado de supervisar que el personal que participa en las operaciones con mercancías peligrosas cuente con el equipo de protección personal adecuado, de acuerdo a la naturaleza del producto.

Artículo 29. Señalización en Instalaciones Portuarias.

Además de la señalización en caso de emergencias y de circulación, las instalaciones deberán estar debidamente señalizadas de manera que se advierta, oriente e informe de los riesgos, para que las operaciones se realicen de manera fluida y con seguridad. La señalización debe ser tanto vertical como horizontal, fija o móvil, siguiendo la normativa internacionalmente aceptada. Debe identificar los riesgos a la salud, al medio ambiente, de incendio, reactividad del producto, etc.

Artículo 30. Ejercicios y Prácticas.

La Instalación Portuaria, a través del Responsable de Seguridad Integral, debe contar con un Plan de Ejercicios en caso accidentes con Mercancías Peligrosas, debiendo realizarse simulacros, ejercicios y prácticas, con detalle del cronograma anual de actividades.

CAPÍTULO VI

CLASIFICACIÓN E IDENTIFICACIÓN Y OPERACIONES SEGÚN EL TIPO DE RIESGO

Artículo 31. Clasificación.

Las mercancías peligrosas se clasifican de acuerdo a la parte 2 "Clasificación" del Código IMDG, siendo las siguientes:

Clase 1. Explosivos.

Clase 2. Gases: comprimidos, licuados o disueltos a presión.

Clase 3. Líquidos inflamables.

Clase 4. Sólidos inflamables y otras sustancias inflamables.

Clase 5. Sustancias (agentes) comburentes y peróxidos orgánicos.

Clase 6. Sustancias tóxicas e infecciosas.

Clase 7. Materiales radiactivos.

Clase 8. Sustancias corrosivas.

Clase 9. Sustancias y artículos peligrosos varios.

Artículo 32. Identificación.

Toda mercancía peligrosa de importación y exportación estará debidamente marcada, rotulada y etiquetada de conformidad con lo que prescribe el Código IMDG, en la Parte 5 "Procedimientos relativos a la remesa", para que sean fácilmente identificados los riesgos o peligros potenciales, los cuidados y precauciones que su Manejo exige.

El Ministerio de Economía regulará lo referente a la adquisición y comercialización de las etiquetas, rótulos y placas para mercancías peligrosas.

Queda prohibida la remoción de las etiquetas o rotulados, quedando la Agencia Naviera como responsable de su cumplimiento.

Artículo 33. Condiciones de los envases/embalajes.

Para evitar dentro de cualquier Instalación Portuaria, cualquier riesgo proveniente del estado de los envases o embalajes de las sustancias peligrosas, las condiciones de los envases/embalajes deben de cumplir con lo exigido por el Código IMDG en su Parte 4 "Disposiciones relativas al embalaje/embasado y a las cisternas", y sus Capítulo 4.1 "Utilización de embalajes y embases; Capítulo 4.2 "Utilización de Cisternas Portátiles y Capítulo 4.3 "Envases para Graneles".

Artículo 34. Admisión Clase 1, Explosivos.

La admisión de la clase 1 (explosivos) en las Instalaciones Portuarias estará sujeta a las disposiciones generales contenidas en el Capítulo II del presente reglamento.

Para el caso de la Subclase 1.1 la admisión se autoriza únicamente a través del despacho directo debiendo cumplir con las normas establecidas en la Ley de Especies Estancadas, Ley de Armas y Municiones, Decreto Ley numero 123-85.

Artículo 35. Manejo Clase 1

Para las Instalaciones que admiten productos de la clase 1, en todas sus operaciones serán supervisadas permanentemente por expertos del correspondiente Ministerio, en coordinación con el Responsable de Seguridad Integral de la Instalación y se deberá considerar lo siguiente:

- a. Los explosivos deberán ser cargados o descargados directamente de buque a unidades de transporte terrestre y viceversa. En ningún caso deberán almacenarse sobre el muelle, patios o almacenes.
- b. El manejo simultáneo de distintas divisiones de explosivos, estará terminantemente prohibida.
- c. Para las operaciones con explosivos de un mismo grupo de compatibilidad, podrán efectuarse de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.1.2 "Grupos de compatibilidad y claves de clasificación" del Código IMDG.
- d. Prohibiciones específicas durante el manejo.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos, de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

1. Se prohíbe acercar cualquier fuente de ignición o de calor a menos de 50 metros del lugar donde se manipulen.
2. Se prohíbe portar equipos de comunicación que no estén debidamente autorizados por el Responsable de Seguridad Integral.
3. No se permitirá portar cerillos, fósforos, ni encendedores.
4. Estará terminantemente prohibida la toma de combustible por el buque, mientras realice operaciones con explosivos.
5. No se efectuarán en el buque, ni en un radio menor de 50 metros del lugar de Operación de las mercancías, trabajos en caliente o reparaciones que exijan el uso de elementos que produzcan fuegos, llamas o chispas.
6. Se prohíbe la utilización de vehículos asignados al transporte de explosivos que no estén provistos de sistemas adecuados para evitar la salida de chispas.

Artículo 36. Admisión Clase 2 Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión: Clase 2.1, Gases inflamables; Clase 2.2, Gases no inflamables; y Clase 2.3, Gases tóxicos.

La admisión de esta clase de mercancías peligrosas estará supeditada al cumplimiento de las normativas que se establece en el Capítulo II del presente Reglamento, las dispuestas por el Ministerio de Energía y Minas y normativas que le apliquen.

Artículo 37. Admisión Gases comprimidos.

Serán también de aplicación los preceptos de admisión a los gases comprimidos, entendiéndose por tales:

- a. Los que son cargados en estado gaseoso en recipientes cerrados.
- b. Los aerosoles de capacidad superior a 1.400 centímetros cúbicos, cuyo gas impulsor o su propia materia, pueden ser inflamables, tóxicos, corrosivos o constituir varios de estos riesgos. Cuando se presenten en cantidades superiores a las eximidas por el Código IMDG, deben cumplir las normas correspondientes a la clase 2.

Artículo 38. Manejo Clase 2.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos, de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

- a. Deben cumplirse todas las medidas de seguridad relativas a la prohibición de fumar y a la utilización de lámparas de seguridad y de alejamiento de toda fuente de ignición o de calor.
- b. Los recipientes de los gases deben preservarse de los rayos solares, manteniéndolos en lugares frescos.
- c. La estiba de recipientes conteniendo gases, efectuarse en lo posible horizontalmente, procurando que no sobresalga la extremidad de ninguno, especialmente en aquellos en que vayan instaladas las válvulas.
- d. Si los recipientes han de situarse sobre el muelle, debe hacerse sobre fondos de madera, evitando golpes.
- e. Si los recipientes o cilindros van en cajas o jaulas, deben ir trincadas, de modo de evitar sus movimientos.
- f. Si se trata de gases tóxicos, deben estar alejados de toda clase de productos alimenticios.

Artículo 39. Admisión Clase 3 Líquidos Inflamables.

La admisión de esta clase de mercancías peligrosas estará supeditada al cumplimiento de las normativas Nacionales que le apliquen y lo que se establece en el Capítulo II del presente reglamento.

Artículo 40. Manejo Clase 3.

El cumplimiento para la Operación de la clase 3 estará supeditado a lo citado en el Artículo 38 Manejo Clase 2, del presente Reglamento.

Artículo 41. Admisión Clase 4, Sustancias sólidas e inflamables.

Su admisión en el puerto estará supeditada al cumplimiento estricto de las normas que se establecen en las Normativas Nacional y lo que se establece en el Capítulo II del presente Reglamento en la parte que afecte a esta clase de mercancías peligrosas.

Artículo 42. Manejo Clase 4.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos, de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

- a. Para esta clase de mercancías debe mantenerse la prohibición estricta de fumar y de que existan fuentes de calor o de ignición en las proximidades.
- b. Evitar todo contacto con agua en las mercancías.
- c. Evitar fricciones e impactos entre objetos que puedan provocar chispas.
- d. Si las mercancías han estado en espacios cerrados, antes de que el personal acceda a su interior se debe ventilar por un período no menor de 30 minutos. En caso de especial concentración de gases, extremar las precauciones sobre fuentes de ignición y de calor y que la primera persona que entre lo haga con aparato de respiración autónoma.
- e. Cuando en la carga y descarga de mercancías sólidas a granel o durante la limpieza de las bodegas o por cualquier otra operación a bordo o en tierra, se desprenda polvo de tal carácter y cantidad que pueda ser susceptible de explosión o ignición, el Responsable de Operaciones Portuarias y Responsable de Seguridad Integral dentro de sus respectivas competencias, deben efectuar las acciones de precaución y mitigación necesarias.

Artículo 43. Admisión Clase 5, Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.

Para su admisión en la Instalación e iniciar su Manejo deberá haberse cumplido con la Normativa Nacional aplicable y cuanto se preceptúa en el Capítulo II, del Presente Reglamento.

Artículo 44. Manejo Clase 5.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

- a. Evitar mezclas con materias combustibles. Las mezclas de estas mercancías con materias combustibles pueden inflamarse rápidamente, a veces por simple fricción o choque.
- b. Evitar contactos con ácidos fuertes. Estos contactos pueden provocar violentas reacciones, con emisión de vapores extremadamente tóxicos.
- c. Evitar fuentes de ignición y luces de llama desnuda y alejar toda fuente de calor.
- d. Los suelos del muelle deben encontrarse limpios de toda materia combustible y evitar el empleo de trincas o eslingas no metálicas, cuando se manipulen en unidades.

Artículo 45. Admisión Clase 6, Sustancias tóxicas e infecciosas.

Para su admisión en la Instalación portuaria e iniciar su Manejo deberá haberse cumplido cuanto se preceptúa en el Capítulo II de este Reglamento y las disposiciones del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 46. Manejo Clase 6.

Sin perjuicio de lo prescrito en las normas COGUANOR NGO 44 061 y 44 033 aprobada mediante acuerdos gubernativos números 101-2 003 y 246-99 respectivamente, debe respetarse lo siguiente:

a. Clase 6.1, Sustancias Tóxicas.

1. No deben existir en las cercanías cargamentos con productos alimenticios.
2. Manipular los bultos con el máximo cuidado, sin volcarlos ni situarlos sobre otros más frágiles.
3. Cuidado especial con aquellas mercancías que lleven, además de la etiqueta de tóxicas, la de inflamables.
4. Evitar que el personal se acerque a los bultos más del tiempo imprescindible para su Manejo.
5. Disponer de trajes, guantes y botas resistentes a la corrosión y de protección facial.

b. Clase 6.2, Sustancias Infecciosas.

Aplicar lo prescrito en el inciso inmediato anterior de este artículo, más las siguientes normas

- a. No deben participar en estas operaciones personas que padezcan erupciones, úlceras o cortes en la piel.
- b. No se debe beber ni comer en las proximidades de estas mercancías.
- c. Debe disponerse de lugares donde el personal pueda cambiarse de ropa y lavarse al terminar la Operación.

Artículo 47. Admisión Clase 7, Materiales radioactivos.

Para la admisión en la Instalación portuaria de mercancías de esta clase, se deberá contar con Autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas y cumplir con lo que se preceptúa en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 48. Operaciones con productos Clase 7.

Para realizar cualquier tipo de operaciones con sustancias clasificadas en la Clase 7, o cualquier tipo de Equipo que contenga sustancias radioactivas, se deberá regirse a las disposiciones emanadas del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 49. Admisión Clase 8, Sustancias Corrosivas.

La admisión de esta clase de mercancías peligrosas a las Instalaciones Portuarias estará sujeta a lo estipulado y preceptuado en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 50. Manejo Clase 8.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos, de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

- a. No tocar ni manipular bultos que presenten goteo o derrame.
- b. Mantener estos bultos lejos de productos alimenticios y de los susceptibles de incendio o explosión.
- c. Mantener la prohibición de fumar y la no presencia de fuentes de ignición o de calor en las cercanías.
- d. Disponer de trajes, guantes y botas resistentes a la corrosión y de protección facial.

Artículo 51. Admisión Clase 9, Sustancias y artículos peligrosos varios.

La admisión de esta clase de mercancías peligrosas a las Instalaciones Portuarias estará sujeta a lo estipulado y preceptuado en el Capítulo I-4 del presente Reglamento, las normas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y otros que apliquen en función de la naturaleza de los productos.

Artículo 52. Manejo Clase 9.

Además de lo estipulado en el Artículo 27 Prohibiciones de actividades y trabajos riesgosos, de este Reglamento, debe de acatarse lo siguiente:

- a. No manejar bultos defectuosos o que presenten severos daños en su embalaje.
- b. Mantener la prohibición de fumar y la no presencia de fuentes de ignición o de calor en las cercanías.
- c. Procurar su alejamiento en su almacenaje o apilamiento de drenajes o de conducción de aguas pluviales.
- d. Con las mercancías irritantes y con los asbestos, planificar la operación para evitar la formación de polvos.

CAPÍTULO VII

HIDROCARBUROS, GASES LICUADOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS A GRANEL

Artículo 53. Admisión de hidrocarburos, gases licuados y productos químicos a granel.

La admisión de esta clase de mercancías peligrosas a las Instalaciones Portuarias estará sujeta a lo estipulado y preceptuado en los Capítulos II y III del presente Reglamento, las normas del Ministerio de Energía y Minas y otros que apliquen en función de la naturaleza de los productos.

Artículo 54. Operación hidrocarburos, gases licuados y productos químicos a granel.

La operación con productos peligrosos transportado como graneles líquidos, debe realizarse de acuerdo a la planificación establecida y ajustarse a los cambios que puedan derivarse de las inspecciones y supervisión permanente durante la misma. Debiendo cumplir como mínimo con lo siguiente

- a. Previo al inicio de las operaciones el Responsable de Seguridad Integral con el representante del Buque comprobarán que todos los sistemas de control, de emergencia, de cierre y sistemas de alarma funcionan correctamente y redactarán un documento que demuestre su funcionamiento.
- b. El Responsable de Seguridad Integral asignará supervisores que comprueben que estén instalados los equipos contra posibles derrames en agua o en tierra, tales como barreras de contención alrededor del buque, barreras y toallas absorbentes en tierra, así como contar con el plan de emergencia y los equipos e insumos de prevención considerados en el mismo y aislar el lugar de la operación.
- c. Cercano a la operación del buque deberá izarse una bandera color rojo, como medio de advertencia a todos los que participan en la misma. Así como una luz que emita el mismo color en las jornadas nocturnas.
- d. Establecer la prohibición estricta de fumar, llevar cerillos o encendedores; de ser necesario utilizar como alumbrado supletorio solamente lámparas de seguridad de tipo apropiado.
- e. Los equipos de comunicación a utilizar en las operaciones de carga y descarga de esta clase de Mercancías Peligrosas deben ser de tipo antichispa.
- f. En las operaciones de carga y descarga por medio de mangueras o brazos se deberán mantener tensas las amarras, con objeto de evitar movimientos del buque y en consecuencia, la rotura de las mismas.

Artículo 55 Mangueras, tuberías y líneas de carga

Las mangueras flexibles deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a. El coeficiente de seguridad no debe ser menor que cinco veces la máxima presión de trabajo que ha de soportar.
- b. Las mangueras y tuberías deben estar indeleblemente marcadas de modo que se pueda identificar para que producto pueden ser utilizadas, su presión máxima de trabajo, la fecha y la presión de la última prueba, y si puede ser utilizada a temperatura distinta de la del ambiente, en cuyo caso deben figurar en la marca las temperaturas máximas y mínimas de servicio.
- c. Deben utilizarse sólo mangueras que estén debidamente certificadas por el Ministerio de Energía y Minas.
- d. Después de cada utilización, la manguera debe ser purgada y drenada de las mercancías peligrosas que pueda contener y en el caso de que se deje en la Instalación, los extremos deben ser tapados adecuadamente, para prevenir escape de vapores o entrada de aire.

- e. No deben ser utilizadas más que para una sola clase de mercancías peligrosas o para aquellas que sean compatibles teniendo en cuenta, además, la temperatura de operación.
- f. Las líneas de carga del buque y las tuberías de carga deben ser eléctricamente continuas y conectadas a tierra.
- g. Las mangueras conectadas al sistema de tierra o buque deberán estar conectadas eléctricamente a tierra o buque, respectivamente.

Artículo 56. Inspección durante las operaciones.

Los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral, dentro de sus respectivas competencias, deberán asegurarse de:

- a. Realizar inspección en el sistema de tuberías, mangueras y equipos, para evitar toda posibilidad de fugas y proceder adecuadamente si este caso se presenta.
- b. El personal asignado aplica rigurosamente el Plan de operaciones establecido.
- c. No permitir que durante la Operación de las mercancías peligrosas líquidas se realicen operaciones de aprovisionamiento del buque.

Artículo 57. Final de las operaciones.

Los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral, dentro de sus respectivas competencias, deben asegurarse que al término del trasiego de los graneles peligrosos líquidos, las válvulas de descarga y las de los tanques receptores están cerradas y que se han aliviado las tuberías de presiones residuales, salvo que para las operaciones particulares del buque, dichas válvulas deban permanecer abiertas.

Y comprobar que quede instalada la *brida ciega* en las conexiones de tierra y buque.

CAPÍTULO VIII

OPERACIÓN DE CONTENEDORES, ISOTANQUES Y CISTERNAS CONTENIENDO MERCANCIAS PELIGROSAS

Artículo 58. Operaciones de Llenados o vaciados de contenedores.

Para la realización de operaciones de llenado, vaciado o revisión aduanal de contenedores con mercancía peligrosa, deberá existir notificación con suficiente tiempo de anticipación del Agente Naviero o el propietario del producto, a los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral de la Instalación, para que realicen la planificación respectiva y coordinación de actividades. Si no se cumple con lo indicado anteriormente no se autorizara efectuar estas operaciones.

Artículo 59. Operación de Contenedores, Isotanques, Cisternas conteniendo mercancías peligrosas

Los Responsables de Operaciones y Seguridad Integral en forma conjunta con el Agente Naviero y/o Propietario del producto, deberán comprobar y tomar en cuenta:

- a. Que éstas unidades no muestran señales de derrames ni goteos, ni se observan deformaciones en el exterior que puedan afectar a su estructura.
- b. Que estén provistos de los rótulos correspondientes y si se trata de contenedores deben llevar la relación de las mercancías peligrosas que contienen, adosadas a sus puertas.
- c. La Operación de los contenedores cargados con mercancías peligrosas, se realizará con spreaders con el objeto de evitar golpes, inclinaciones y esfuerzos anormales sobre su estructura.
- d. No deben apilarse Isotanques conteniendo gases licuados unos sobre otros.
- e. El Responsable de Operaciones no permitirá que persona alguna pueda abrir o entrar en un contenedor; abrir las válvulas de una cisterna o isotanque, sin la Supervisión del Responsable de Seguridad Integral, quien aplicará las medidas preventivas correspondientes.
- f. Los contenedores o isotanques que hubieran transportado mercancías peligrosas y no hayan sido sometidos a limpieza, serán manipulados como llenos y conservarán los rótulos y etiquetas del producto.
- g. Los contenedores y furgones en que se hayan transportado mercancías peligrosas, deberán estar limpios, sin contaminación de producto, ni etiquetas algunas, previas a su ingreso en la instalación.

Artículo 60. Segregación de contenedores, Isotanques.

Al apilar contenedores, cisternas, isotanques con mercancías peligrosas, habrán de separarse entre sí según las clases que contengan, manteniendo las distancias que se señalan en la tabla que figura a continuación:

CUADRO DE SEGREGACIÓN DE CONTENEDORES E ISOTANQUES

Clase	1.1 1.1 1.5	1.3	1.4	2.1	2.2	2.3	3	4.1	4.2 S	4.2 L	4.3	5.1 S	5.1 L	5.2	6.1 S	6.1 L	6.2	7	8S	8L	9
1.1 1.2 1.5	*	*	*	4	2	2	4	4	4	4	4	4	4	4	2	2	4	2	4	4	X
1.3	*	*	*	4	2	2	4	3	3	3	4	4	4	4	2	2	4	2	2	2	X
1.4	*	*	*	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	X	X	4	2	2	2	X
2.1 Gases	4	4	2		X	X	2	1	2	2	X	2	2	2	X	X	4	2	X	1	X

inflamables																						
2.2 (No tóxicos. No inflamables)	2	2	1	X		X	1	X	X	1	X	X	X	1	X	X	2	1	X	X	X	
2.3 (Tóxicos)	2	2	1	X	X		2	X	1	2	X	X	X	2	X	X	2	1	X	X	X	
3.	4	4	2	2	1	2		X	2	2	1	2	2	2	X	X	3	2	X	X	X	
4.1	4	3	2	1	X	X	X		X	1	X	1	2	2	X	X	3	1	X	1	X	
4.2 (Sólidos)	4	3	2	2	X	1	2	X		X	X	2	2	2	X	X	3	1	X	1	X	
4.2 (Líquidos)	4	3	2	2	1	2	2	1	X		1	2	2	2	X	X	3	2	1	1	X	
4.3	4	4	2	X	X	X1	X	X	1		1	2	2	X	X	2	1	X	2	X		
5.1 (Sólidos)	4	4	2	2	X	X	2	1	2	2	1		X	2	X	1	3	1	1	2	X	
5.1 (Líquidos)	4	4	2	2	X	X	2	2	2	2	X		2	1	1	3	1	2	2	X		
5.2	4	4	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2		1	1	3	2	2	2	X	
6.1 (Sólidos)	2	2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1	1		X	1	X	X	X	X	
6.1 (Líquidos)	2	2	X	X	X	X	X	X	X	X	X	1	1	1	X		1	X	X	X	X	
6.2	4	4	4	4	2	2	3	3	3	3	2	3	3	3	1	1		3	3	3	X	
7.	2	2	2	2	1	1	2	1	1	2	1	1	1	2	X	X	3		X	2	X	
8 (Sólidos)	4	2	2	X	X	X	X	X	X	1	X	1	2	2	X	X	3	X		X	X	
8 (Líquidos)	4	2	2	1	X	X	X	1	1	1	2	2	2	2	X	X	3	2	X		X	
9.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	

Clave 1 No es necesaria separación alguna.

Claves 2 y 3. El espacio entre ambos contenedores debe ser el correspondiente a una distancia similar a la longitud del contenedor.

Clave 4. Una separación no inferior a 24 metros.

Salvo para las clases 1 y 7, no será necesaria separación alguna, si los contenedores o cisternas se encuentran sobre un camión, o sobre plataformas con ruedas con tractor disponible para evacuarlos rápidamente.

Clave *. Por referirse exclusivamente a explosivos, cuyo almacenamiento en las Instalaciones esta reducido a la división 1.4 municiones de seguridad, no son efectos de este capítulo.

Clave X. No se establece recomendación general. Consúltese en cada caso la ficha del Código IMDG correspondiente.

CAPITULO IX

PLANES DE EMERGENCIAS Y DE CONTINGENCIA

Artículo 61. Planes de Emergencia.

En las Instalaciones Portuarias que sean de aplicación este Reglamento, los Planes de Emergencias se ejecutaran de conformidad con lo dispuesto en el *Plan de Protección de Instalaciones Portuarias (PPIP)*, autorizado por la Autoridad Designada, para el cumplimiento de este artículo se deberá remitirse a lo indicado el Capítulo IV del citado documento.

Artículo 62. Planes de Contingencia.

En las Instalaciones Portuarias que sean de aplicación este Reglamento, los Planes de Contingencias se ejecutaran de conformidad con lo dispuesto en el *Plan de Protección de Instalaciones Portuarias (PPIP)* autorizado por la Autoridad Designada, para el cumplimiento de este Artículo se deberá remitirse a lo indicado en el Capítulo V del citado documento.

CAPITULO X

CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 63. Capacitación y Formación especializada.

Deben recibir capacitación y adiestramiento relacionadas con las disposiciones de este Reglamento y los riesgos que implican las operaciones con Mercancías Peligrosas los trabajadores y supervisores que intervienen directamente en las operaciones de revisión, manejo, almacenaje o transporte de mercancías peligrosas o que dentro de sus funciones está el marcado o etiquetado, resguardo o que en general las personas que supervisan, mueven o manipulan, efectúan operaciones de carga de bultos de mercancías peligrosas en vehículos de transporte o para graneles o en contenedores.

La Autoridad Portuaria a requerimiento de la Instalación Portuaria, debe preparar y actualizar en forma sostenida eventos de capacitación orientada al personal que interviene en estas actividades de manera que se cumpla con lo indicado en el Anexo Directrices de Capacitación de este Reglamento o lo referido en Capítulo 1.3 "Capacitación" del Código IMDG.

La formación se complementará periódicamente con actividades de reentrenamiento en los métodos y procedimientos para evitar accidentes, utilización de los elementos básicos para la atención de emergencias y la forma de evitar la exposición a los riesgos que presentan las diferentes clases de mercancías peligrosas. En este mismo renglón está la realización de eventos de información y actualización derivados de los cambios o enmiendas que pueda tener el Código IMDG.

Artículo 64. Certificación para Personal.

El personal referido en el artículo inmediato anterior de este Reglamento, deberá contar con un Certificado que acredite haber realizado con aprovechamiento los cursos en la medida de sus responsabilidades. La Autoridad designada será la responsable de establecer todo lo concerniente a su implementación y seguimiento.

CAPITULO XI

VERIFICACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65. Autoridades para Verificaciones.

La Autoridad Designada, conjuntamente con representantes de los Ministerios de Comunicaciones; Infraestructura y Vivienda; Energías y Minas; Salud Pública; Ambiente y Recursos Naturales; Defensa; Gobernación; Agricultura, Ganadería y Alimentación; y otros relacionados con mercancías peligrosas, integraran un Equipo Verificador que llevará a cabo las inspecciones a todas las empresas que operen mercancías peligrosas en las Instalaciones Portuarias existentes en el país de que el contenido del presente Reglamento sea aplicado. Un normativo deberá ser elaborado y aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para su funcionamiento.

Artículo 66. Visitas de Verificación.

Las Visitas de Verificación tienen por objeto el identificar evidencias de que el contenido del presente Reglamento no se ha cumplido, a fin de realizar las recomendaciones a los directamente involucrados con su incumplimiento.

Deberá establecerse un programa de Visitas de Verificación. Las cuales se practicarán en días y horas hábiles, únicamente por el Equipo Verificador autorizado. Al menos deberá practicarse una Visita anual a las Instalaciones.

Artículo 67. Infracciones.

La infracción a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de 28 de Diciembre de 1957,

Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, en aquellos artículos que se relacionen al no cumplimiento. Asimismo lo contemplado en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General, que se encuentra dentro del Acuerdo 97 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (IGSS).

Artículo 68 Otras Infracciones.

Serán todas aquellas disposiciones que se encuentran contempladas en este Reglamento que se refiere a la Operación y transporte de Mercancías Peligrosas, se sancionara de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IX de las Sanciones del Acuerdo Gubernativo 989-92, Reglamento de Licencia en Materia de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes, publicado en el Diario de Centro América con fecha 7 de diciembre de 1992. (Artículo 31 a 48). Asimismo se infringe con lo que establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República. (Artículo 31 a 36).

Artículo 69. Sanciones.

Las sanciones se aplicarán de conformidad con el no cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe final de las verificaciones que se hagan a las Instalaciones Portuarias; si no se superan los no cumplimientos en un término establecido por la Autoridad Designada, podrá llegarse a la suspensión de operaciones con mercancías peligrosas en la Instalación Portuaria hasta que sean cumplidos. Los aspectos específicos serán regulados en el Normativo a que hace referencia el artículo 65 del presente Reglamento.

CAPITULO ÚNICO

APLICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 70. Aplicación.

Dentro de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de aprobación del Presente Reglamento por el Ejecutivo, cada Instalación Portuaria deberá asignar Unidades Administrativas con los recursos suficientes, con la responsabilidad de la implementación de las medidas que se contemplen dentro del presente Reglamento.

Artículo 71. Unidades Administrativas existentes.

En las Instalaciones Portuarias donde ya se cuenta con Unidades Administrativas, se deberán asignar los recursos adicionales suficientes para que se pueda cumplir las regulaciones que se incluyen en el presente Reglamento.

Artículo 72. Divulgación

La Autoridad Designada deberá promover eventos que garanticen que el presente Reglamento sea dado a conocer a todos los sectores involucrados.

De la misma forma deberá establecerse un programa permanente que garantice que los cambios que puedan tener y que las nuevas personas que acceden a las operaciones con mercancías peligrosas lo conozcan.

Artículo 73. Revisión

El presente Reglamento será revisado para incorporar los cambios necesarios y ajustarse a los nuevos requerimientos internacionales, al menos cada 3 años a instancias de la Autoridad Designada.

Artículo 74. Entrada en vigor.

El presente reglamento entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANEXO

DIRECTRICES PARA CAPACITACIÓN DE PERSONAL QUE MANEJE O TRANSPORTE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

En este anexo se incluye los requisitos mínimos de competencias que deben tener las personas que manejan, almacenan y/o transfieren mercancías peligrosas a fin de preservar su vida y salud, el medio ambiente y los bienes de las instalaciones portuarias. Estos aspectos serán gestionados y regulados por la Autoridad Designada

1. PERSONAL QUE MANEJE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Toda persona que manipule, cargue, transfiera, descargue o almacene mercancías peligrosas debe recibir capacitación y entrenamiento en las siguientes áreas:

1. Reconocimiento e identificación de mercancías peligrosas.
2. Manejo y almacenamiento seguro de mercancías peligrosas.

Dependiendo de las funciones del personal, el entrenamiento debe incluir los siguientes aspectos:

- i. Reglamento de Operaciones de Mercancías Peligrosas, en las Instalaciones Portuarias..
- ii. Responsabilidades de los integrantes de la cadena de transporte.
- iii. Clasificación de las mercancías peligrosas.
- iv. Identificación de las mercancías peligrosas.
- v. Marcas, etiquetas, rótulos y placas de identificación de las mercancías peligrosas.
- vi. Riesgos asociados a las mercancías peligrosas.
- vii. Matriz de Incompatibilidades.
- viii. Selección adecuada del tipo de embalaje y envase.
- ix. Preparación correcta de documentos de embarque.
- x. Hoja o ficha de seguridad (uso operación e información contenida).
- xi. Procedimientos de manejo, carga y descarga seguros.
- xii. Segregación, apilamiento, estiba y sujeción de la carga.
- xiii. Almacenamiento seguro.
- xiv. Características y mantenimiento de equipos de seguridad y elementos de protección personal.
- xv. Medidas y equipos de autoprotección.
- xvi. Manejo de los equipos de recolección de derrames.
- xvii. Métodos de prevención de accidentes.
- xviii. Respuesta a emergencias e incidentes.

- 1.1 La persona responsable en las Instalaciones Portuarias, donde se produzcan o comercialicen las mercancías peligrosas debe asegurarse que los trabajadores que manipulen este tipo de productos peligrosos ha sido evaluada por medios apropiados, según los requisitos relacionados anteriormente, adicionalmente debe actualizarse con una periodicidad de dos años.
- 1.2 La Instalación Portuaria debe llevar un registro documentado o sistematizado del entrenamiento de sus empleados que manipulen y almacenen mercancías peligrosas, los referidos registros deberán contener:
 - a. Nombre del empleado.
 - b. Fecha que completó cada entrenamiento.
 - c. Datos de la persona, empresa, ente y/o institución que realizó el entrenamiento.
 - d. Descripción o copia de cada una de las materias recibidas durante el entrenamiento.
 - e. Copia de la certificación del entrenamiento y su evaluación.

2. CONTENIDO DEL PROGRAMA

El Programa de capacitación para el Personal que desarrolle actividades en la Operación de mercancías peligrosas deberá como mínimo de contemplar los siguientes aspectos:

a. Conceptos Generales

1. Mercancía peligrosa
2. Clasificación de las mercancías peligrosas
3. Identificación de las mercancías peligrosas
4. Etiquetado y rotulado
5. Riesgos asociados a las mercancías peligrosas

b. Sistema de identificación de vehículos y/o unidades de carga o transporte Rotulado.

1. Número de las Naciones Unidas

c. Documentación para el transporte de mercancías peligrosas

1. Documentos generales para el transporte
2. Hoja o ficha de seguridad (uso manejo e información contenida)

d.. Manejo de la carga

1. Operaciones de carga y descarga
2. Segregación y apilamiento de la carga general
3. Estiba y sujeción de la carga
4. Limpieza y descontaminación de unidades de carga o transporte

5. Segregación
6. Incompatibilidades

e. Aspectos básicos de seguridad

1. Primeros auxilios
2. Prevención de incendios
3. Uso características y mantenimiento de equipos de seguridad y elementos de protección personal.
4. Procedimientos de inspección en casos de percances
5. Bases sobre el riesgo químico (Inflamabilidad, Reactividad, Toxicidad)
6. Pasos básicos de manejo de derrames con diferentes tipos de químicos.
7. Procedimientos ante un derrame de químicos

f. Atención de emergencias con mercancías peligrosas

1. Plan de emergencia
2. Procedimientos de intervención en caso de emergencia
3. Uso de los equipos de recolección de derrames
4. Tipos de emergencia que se pueden presentar desde la carga hasta el destino final.
5. Métodos de comunicación
8. Uso y utilización de la guía de respuesta a emergencia.